

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Industria, Comercio y Turismo

4949 **DECRETO número 29/1987, de 14 de mayo de 1987, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de la Región de Murcia.**

La ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros requiere una actualización y unificación de criterios que contribuya a adecuar la oferta existente al mejor nivel de servicios, así como para diseñar una nueva oferta turística en la que los establecimientos hoteleros cumplan las normas y condiciones técnicas homologables con el resto de zonas turísticas.

La presente normativa salvaguarda la unidad de mercado turístico, evitando posibles disfunciones derivadas de disposiciones discordantes, manteniendo, no obstante, las necesarias peculiaridades regionales, propias de un sector dinámico y en expansión en la Región de Murcia.

Asumidas, mediante Real Decreto 3.080/83, de 2 de noviembre, las funciones y servicios en materia de turismo, en la que se incluye la ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Murcia y de su infraestructura y siendo esta Comunidad Autónoma titular de la competencia exclusiva en materia de turismo, según dispone el apartado primero, n, del artículo 10 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, procede llevar a cabo la presente regulación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de mayo de 1987,

DISPONGO :

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º

1. Quedan sujetos a la presente norma los establecimientos comerciales ubicados en la Región de Murcia y constituidos en una unidad de explotación, dedicadas a prestar, de forma profesional y habitual, alojamiento, con o sin otros servicios de carácter complementario y de acuerdo con las especificaciones contenidas en esta norma y disposiciones que la desarrollen.

2. Están exceptuados de la presente normativa:

- a) El subarriendo parcial de viviendas a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- b) Los apartamentos turísticos, los campamentos de turismo y las ciudades de vacaciones, que se regirán por sus propias reglamentaciones.

Artículo 2.º

Los establecimientos hoteleros son considerados establecimientos comerciales abiertos al público. Sin embargo, la dirección de cada establecimiento podrá acordar normas sobre uso de servicios e instalaciones, a las que, previa comunicación a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, deberá darse la máxima publicidad.

Artículo 3.º

No podrá ejercerse la actividad de hospedaje sin la previa autorización de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, ante la cual deberá igualmente solicitarse y obtenerse la autorización de apertura y la clasificación del establecimiento, y ello sin perjuicio de otras competencias.

CAPITULO II

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES

Artículo 4.º

Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos, modalidades y categorías:

Grupo primero: Hoteles, en las siguientes modalidades y categorías:

- Hoteles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas.

Grupo segundo: Pensiones, de dos y una estrellas.

Artículo 5.º

1. En base a determinados servicios o instalaciones complementarias, los establecimientos hoteleros podrán solicitar y obtener de la Administración el reconocimiento de algún tipo de especialización, como de balneario, de aeropuerto, de casino, deportivo, familiar, congresos, o cualquier otra identificación que apruebe la Comunidad Autónoma. Para estos establecimientos no se establece ningún tipo de dispensas sobre las condiciones exigibles para su clasificación.

2. Los hoteles especiales de playa, montaña, moteles, hoteles-monumentos, hoteles típicos, de congresos y familiares, cumplirán los requisitos específicos a los que se refiere el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 6.º

El calificativo «lujo» se otorgará por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo a hoteles de cinco estrellas que reúnan condiciones excepcionales en sus instalaciones, equipamiento y servicios a clientes.

Artículo 7.º

1. A los efectos de la presente disposición, se entiende por Hoteles aquellos establecimientos comerciales que, ofreciendo alojamiento, con o sin servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo

constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo, y que reúnen los requisitos técnicos mínimos que establece la presente reglamentación.

2. En los Hoteles-apartamentos concurren los servicios comunes propios de los hoteles con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad o apartamento.

3. Los establecimientos que no reúnan las condiciones del grupo Hoteles serán clasificados como Pensiones de una o dos estrellas.

Artículo 8.º

1. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada, en la que figure el distintivo correspondiente al grupo, modalidad y categoría. En caso de que el establecimiento ofrezca servicios de comidas, se exhibirá, debajo de la placa principal, la que se incluye en el anexo I con los distintivos de restauración.

2. La placa consistirá en un cuadrado de metal, cuyo distintivo figura en el Anexo I, en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo y modalidad, (H, para hoteles; HA, para hoteles-apartamentos; P, para pensiones), así como las estrellas que correspondan a su categoría, en la forma y dimensiones que se indica en el dibujo inserto. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en la modalidad de Hotel y Hotel-apartamento, y plateadas para el grupo de Pensiones.

3. Los establecimientos clasificados como especiales, podrán exhibir un distintivo cuyo diseño y medidas se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III

BASES DE CLASIFICACION

Sección primera: Requisitos Técnicos Generales

Artículo 9.º

Los establecimientos sujetos al presente Decreto deberán cumplir las normas dictadas por los respectivos Organos competentes en materia de construcción, edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad y seguridad, y cualesquiera otras disposiciones que les afecten.

Artículo 10.º

Los establecimientos hoteleros deberán disponer de medidas y un sistema de protección contra incendios, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

Artículo 11.º

La debida insonorización de las instalaciones constituye en los establecimientos hoteleros elemento principal de su confort. Las habitaciones deberán estar convenientemente aisladas, tanto en sentido vertical como horizontal, así como los lugares de reunión y comedores. Toda la maquinaria generadora de ruidos en la zona de clientes, deberá insonorizarse.

Sección segunda: Requisitos Técnicos de Clasificación

Artículo 12.º

La clasificación de los establecimientos hoteleros en la forma prevista en el artículo 4.º de esta disposición en cuanto a grupo, modalidad y categoría, será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones, equipamiento y servicios, y en razón de los requisitos mínimos que se indican en el artículo 14 y siguientes.

Artículo 13.º

1. La clasificación otorgada por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, se mantendrá en tanto perdure el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes de aquélla y se podrá revisar de oficio o a petición de parte.

2. Toda modificación sustancial del establecimiento o que pueda afectar a la clasificación, capacidad o servicios, deberá ser notificada previamente por la empresa a la Administración.

Grupo primero: Hoteles

Artículo 14.º—Climatización, calefacción y agua caliente

1. Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas dispondrán de climatización en todas las habitaciones y en las zonas de uso común de los clientes. La categoría de tres estrellas requiere climatización en las zonas nobles (vestíbulo, salones, comedores, bares).

2. Los establecimientos de dos y una estrella estarán dotados de calefacción.

3. Todos los establecimientos de este Grupo dispondrán de agua caliente.

Artículo 15.º—Teléfono

1. Todos los establecimientos del Grupo Primero, dispondrán de teléfono en todas las habitaciones. En los de cinco estrellas, los cuartos de baño contarán también con este servicio.

2. Las zonas de uso común de clientes de todas las categorías de establecimientos dispondrán de teléfono, que en los de cinco, cuatro y tres estrellas estará instalado en cabinas insonorizadas.

Artículo 16.º—Ascensores, escaleras, accesos y salidas

1. Los establecimientos de cinco estrellas con dos o más plantas deberán disponer, de ascensores y montacargas. Los de cuatro y tres estrellas contarán con ascensores y montacargas, a partir de 3 o más plantas.

2. Los clasificados de dos y una estrella, deberán disponer de ascensor cuando ocupen 3 o más plantas.

3. Los pasillos, cuyos suelos deberán estar recubiertos de materiales acústicoabsorbentes, tendrán una anchura mínima de 1,60 metros en establecimientos de cinco estrellas, 1,50 metros en los de cuatro estrellas, 1,40 metros en los de tres estrellas y 1,20 metros en los de dos y una estrellas.

4. Los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas deberán contar con escaleras diferenciadas de clientes y de servicio. La escalera de clientes deberá tener una anchura mínima de 1,40 metros en las categorías de cinco estrellas, 1,30 metros en las de cuatro y 1,20 metros en las de tres, dos y una.

5. La escalera de servicio, tendrá 1,10 metros de anchura mínima, en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas será también obligatoria la existencia de una salida de servicio.

6. Todos los establecimientos contarán con escalera de incendios.

7. La escalera de servicio podrá utilizarse como escalera de incendios si reúne las condiciones establecidas por los organismos competentes en la materia. Con las mismas condiciones, la salida de servicio podrá servir como salida de incendios o de emergencia.

8. En todos los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, y en los de dos y una estrella con más de cuarenta habitaciones, existirá un lugar cerrado para depósito de equipajes.

Artículo 17.º—Habitaciones

1. Todos los establecimientos del Grupo Primero deberán tener habitaciones dobles y, al menos, un 10% del total serán individuales. Los de cinco y cuatro estrellas dispondrán además de habitaciones dobles con salón, y los de cinco, de suites. Se consideran suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus correspondientes cuartos de baño y al menos un salón.

2. Las superficies mínimas de las habitaciones en las distintas categorías, expresadas en metros cuadrados, son las siguientes:

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
—Dobles	17	16	15	14	12
—Individuales	10	9	8	7	6
Habitaciones con salón:					
• Habitaciones dobles	15	14	13	12	11
• Salón	12	10	10	9	8

En estas medidas no se incluyen las correspondientes a los cuartos de baño, vestíbulos y corredores.

3. Las unidades de alojamiento o departamentos en los hoteles-apartamentos constarán de salón-comedor (dotado de mobiliario idóneo y suficiente para el salón y el comedor, respectivamente), cocina provista de frigorífico y equipamiento completo, dormitorio/s y cuarto/s de baño. El salón-comedor y el dormitorio se podrán unificar en una pieza común, denominada estudio. Las superficies mínimas expresadas en metros cuadrados, serán las siguientes:

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
—Dormitorio doble	12	11	10	9	8
—Dormitorio individual	9	8	7	6	6
—Salón comedor	12	12	11	10	9
—Estudios	24	22	20	18	16

4. Las habitaciones en todas las categorías hoteleras deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos. Igualmente dispondrán en todo caso, de algún sistema efectivo de oscurecimiento, que impida el paso de la luz a voluntad del cliente.

5. La altura mínima de techos será de 2,70 metros en las categorías de cinco y cuatro estrellas, de 2,60 metros en tres estrellas y 2,50 metros en el resto.

En habitaciones con techos abuhardillados, al menos el 50% de la superficie de la habitación tendrá la altura mínima a que se refiere el párrafo anterior.

6. Para ser calificadas como habitaciones con terraza, éstas deberán tener como mínimo una superficie de 4 m² en cinco y cuatro estrellas y 3,50 m² en el resto de las categorías.

7. Los establecimientos de cualquier categoría con más de 150 habitaciones deberán disponer de habitaciones adaptables a minusválidos, de acuerdo con la normativa vigente.

8. La instalación de camas supletorias en las habitaciones estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se haya obtenido la previa autorización del Organismo Turístico competente, que determinará claramente el número de camas supletorias que podrán instalarse en cada habitación.
- b) En ningún caso podrá superarse el número de dos camas supletorias por habitación.
- c) Que se realice a petición expresa de los clientes, lo que se acreditará incorporando a la copia de la correspondiente factura el documento en que conste tal petición.
- d) La posible instalación de cunas para niños menores de dos años, no tendrá la consideración de cama supletoria.

Artículo 18.º

A) Cuartos de baño en hoteles.

1. Las superficies mínimas de baño y aseos según categorías, expresadas en metros cuadrados, serán las siguientes:

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
—Baño completo (baño y/o ducha, bidé, inodoro y lavabo)	5	4,5	4	3,5	3,5
—Aseo (ducha, inodoro y lavabo)	NO	NO	3,5	3	3

2. En la categoría de cinco estrellas el lavabo será doble, y el bidé e inodoro estarán independizados del resto del cuarto de baño. La longitud mínima de la bañera será de 1,70 metros.

3. En la categoría de cuatro estrellas todas las habitaciones dispondrán de cuarto de baño completo, sin más especificaciones.

4. El porcentaje de habitaciones con cuarto de baño completo será al menos del 50% en hoteles de tres estrellas, disponiendo el resto de las habitaciones con cuarto de aseo. Esta proporción será del 25% en hoteles de dos estrellas, y del 15% en hoteles de una estrella.

B) Cuartos de baño en hoteles-apartamentos.

Además de las especificaciones consignadas en el artículo anterior sobre superficie y equipamiento que serán de aplicación también a los hoteles-apartamentos, la relación entre capacidad de cada apartamento y número de baños o aseos, según categorías, queda establecida en los siguientes términos:

—Cinco estrellas: Por cada dos plazas, un baño.

—Cuatro estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos baños.

- Tres estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y un aseo.
- Dos estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos.
- Una estrella: Hasta cuatro plazas, un aseo. Más de cuatro plazas, dos aseos.

Artículo 19.º—Comedores y salones

1. La superficie destinada a comedores guardará relación con la capacidad del establecimiento en la siguiente proporción:

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
Metros cuadrados por plaza hoteles	2	1,6	1,5	1	1
Metros cuadrados por plaza en hoteles-apartamentos	1,5	1,2	1	0,8	0,6

2. La superficie destinada a salones, también guardará relación con la capacidad del establecimiento en la siguiente proporción:

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
Metros cuadrados por plaza en hoteles	2	1,5	1,25	1	1
Metros cuadrados por plaza en hoteles-apartamentos	1,5	1	0,8	0,6	0,6

3. Estos módulos son globales y podrán distribuirse para ambos servicios en la forma que se estime conveniente. Los espacios destinados a bares, salas de lectura, T.V. y de juegos podrán computarse como formando parte de los salones. Los establecimientos clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas deberán disponer de bar.

Artículo 20.º—Servicios generales

1. En todas las categorías del Grupo Primero los establecimientos dispondrán, en la planta noble, de aseos generales para uso de clientes, independientes para señoras y caballeros. En los de cinco y cuatro estrellas estos servicios contarán con un vestíbulo donde pueden utilizarse los lavabos.

2. Todos los establecimientos de este Grupo deberán disponer de oficinas en cada planta, dotados de fregaderos, vertedero de aguas, armarios y teléfono en las tres primeras categorías y al menos de fregaderos, vertedero de aguas y armarios en el resto. Los oficinas deberán estar comunicados directamente con las escaleras de servicio y montacargas cuando éstos sean exigibles.

3. En todas las categorías se prestará el servicio de custodia de dinero y objetos de valor que a tal efecto, sean entregados, contra recibo, por los huéspedes. En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas existirán además cajas fuertes individuales a disposición de los clientes en régimen de alquiler.

4. En todos los establecimientos hoteleros con servicio de comedor las cocinas tendrán capacidad suficiente para preparar simultáneamente comidas para un mínimo del 40% de plazas del comedor.

Dispondrán de ventilación directa o forzada para renovación de aire y extracción de humos. Los suelos y paredes estarán revestidos de materiales no porosos y que faciliten una limpieza eficiente.

5. Los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas deberán disponer de cuartos fríos independientes para carnes y pescados, debiendo el resto de las categorías disponer de frigoríficos independientes para ambos usos.

Todos los establecimientos dispondrán de despensas y bodegas.

6. Todos estos servicios, además, deberán cumplir las prescripciones que establezca la normativa sanitaria vigente.

7. Todos los establecimientos hoteleros dispondrán de vestuarios independientes para su personal masculino y femenino, dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y bancos o asientos.

Igualmente dispondrán de aseos independientes masculinos y femeninos, con instalación de duchas, lavabos e inodoros.

En los establecimientos con más de 40 habitaciones existirá un comedor para uso del personal, con ventilación, e independiente de la cocina.

8. Para el personal que pernocte en el establecimiento existirán dormitorios independientes para ambos sexos.

Artículo 21.º—Establecimientos hoteleros especializados

1. El Hotel de Playa, situado a menos de 250 metros de la misma, podrá reducir en un 25% la superficie destinada a salones fijada en el artículo 19.º, en caso de que disponga de terrazas comunes, zonas verdes acondicionadas para clientes y corredores cubiertos en el exterior.

2. La clasificación del Hotel de Montaña se otorgará teniendo en cuenta la orografía y climatología, así como los recursos turísticos propios de zona de montaña.

Estos establecimientos podrán reducir en 2 m² las medidas de superficie de las habitaciones dobles y en 1 m² las individuales, siempre que la superficie resultante no sea inferior a 12 y 6 m² respectivamente.

3. Para el reconocimiento de la especialidad de Motel, el establecimiento deberá estar situado a menos de 500 metros del eje de la carretera y facilitar el alojamiento en departamentos insonorizados en vertical y horizontal, con entrada independiente. Dispondrán de garaje y aparcamiento. Estos establecimientos serán clasificados en una categoría única, y sus habitaciones deberán reunir, como mínimo, las condiciones exigidas para los hoteles de dos estrellas.

4. El Hotel-Monumento debe estar instalado en edificio declarado de interés por organismo público competente, en atención a sus características históricas o artísticas.

5. En el Hotel Típico, la arquitectura, decoración y servicios debe ser propia del lugar o de la época de su construcción.

6. El Hotel-Monumento y el Hotel Típico gozarán de dispensas en cuanto a medidas de superficie que permitan su adecuación a las condiciones físicas del edificio, equilibrando estas dispensas con el valor artístico de la arquitectura o decoración y otros factores compensatorios.

7. Se podrá clasificar como Hotel de Congresos aquél que estando clasificado como de cinco o cuatro estrellas, posea además las siguientes características y equipamiento:

- a) Capacidad de 150 unidades de alojamiento como mínimo.
- b) Salas de reuniones-proyecciones, con una superficie mínima de 500 metros cuadrados, correspondiendo 1,5 metros a cada plaza, con equipo para traducción simultánea y proyección de audiovisuales.
- c) Telex, teletipo, fotocopiadoras a disposición de los clientes.
- d) Instalación para conexión de medios informáticos.
- e) Instalación para servicio de secretaría.

8. El Hotel Familiar, cualquiera que sea su clasificación hotelera, contará con un máximo de 40 habitaciones y su explotación se realizará por los miembros de una unidad familiar.

Grupo Segundo: Pensiones

Artículo 22.º

Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como pensiones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos, y su superficie mínima será de 11 m² para las habitaciones dobles, y 6 m² para las sencillas, en las de dos estrellas. En las de una estrella, las superficies serán de 10 m² y 6 m² respectivamente.

Artículo 23.º

1. Todas las pensiones dispondrán de un armario en cada habitación.

2. Las pensiones de dos estrellas dispondrán de lavabo con agua caliente y calefacción en todas las habitaciones.

3. Es obligatorio un baño completo por cada 6 habitaciones en las pensiones de dos estrellas y por cada 10 habitaciones en las de una estrella, y como mínimo uno por planta.

Artículo 24.º

Las pensiones tendrán un espacio destinado a sala de estar, salvo que el comedor pueda utilizarse a estos efectos.

Artículo 25.º

Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de clientes.

Artículo 26.º

Respecto a la existencia de camas supletorias será aplicable el mismo sistema previsto para los hoteles, en el párrafo 8 del artículo 17 del presente Decreto.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 27.º

Para la apertura y clasificación de los establecimientos hoteleros deberá presentarse ante la Dirección Regional de Comercio y Turismo, la siguiente documentación:

- a) Solicitud, según modelo oficial.
- b) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del titular de la propiedad y de la explotación.
- c) Copia de la escritura de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento con autorización expresa para dedicarlo a la actividad de hospedaje, o cualquier otro título jurídico que acredite su disponibilidad para alojamiento hotelero.
- d) Proyecto técnico, con planos a escala 1:100, firmado por facultativo competente.
- e) Plano de conjunto, a escala 1:500, cuando se trate de un complejo o establecimiento con instalaciones deportivas, anexos, jardines, aparcamiento, etc.
- f) Relación de habitaciones numeradas con indicación de sus características y superficies respectivas.
- g) Licencia de obras o aprobación del proyecto. Así como certificado de final de obra o certificado de solidez y seguridad.
- h) Documento que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, en su caso.
- i) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios establecidas en la normativa vigente.
- j) Designación de la persona encargada de la dirección del establecimiento, de acuerdo con la normativa vigente.
- k) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el Grupo, modalidad o categoría pretendidos.

Recibida la documentación exigida se girará visita de inspección, y se emitirá el oportuno informe técnico y la propuesta de clasificación.

La Dirección Regional de Comercio y Turismo, dictará resolución sobre la autorización de apertura y clasificación del

establecimiento a la vista de los informes evacuados y la documentación presentada y se inscribirá en el oportuno registro.

Artículo 28.º

En las modificaciones, ampliaciones y demás incidencias sobre el régimen o clasificación de establecimientos autorizados, se presentarán solamente los documentos que se refieran a tales incidencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los establecimientos hoteleros autorizados, a la entrada en vigor del presente Decreto, tienen un plazo máximo de tres años para adaptar sus instalaciones, equipamiento y servicios al Grupo, modalidad y categoría pretendida, según las especificaciones de la presente disposición.

Transcurrido dicho plazo serán clasificados de oficio por la Administración, previo informe de la Asociación Empresarial a la cual pertenezca el interesado.

Segunda

Los establecimientos que adapten sus instalaciones a la nueva normativa tendrán acceso prioritario a líneas de crédito que se habiliten al efecto, así como a las subvenciones u otro tipo de ayudas que hubiere, para este fin.

Tercera

Asimismo, en el término de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la presente disposición, los establecimientos clasificados actualmente en hostales, fondas y casas de huéspedes, deberán solicitar su clasificación en el grupo de hoteles o de pensiones, en función de sus características e instalaciones.

Cuarta

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo, podrá dispensar excepcionalmente a un establecimiento de los comprendidos en el ámbito de la disposición transitoria primera, de alguna o algunas condiciones mínimas establecidas por este Decreto para su clasificación en determinado Grupo, modalidad o categoría, siempre que la valoración conjunta de sus instalaciones, servicios y mejoras que pueda introducir, así lo aconseje y previo informe de la Asociación correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto que sean necesarias.

Dado en Murcia a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, **Francisco Arés Calero**.

2. Autoridades y personal

Consejería de Hacienda y Administración Pública

5182 ORDEN de 21 de mayo de 1987, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las listas definitivas de seleccionados al concurso de méritos, para la provisión mediante contratación laboral de duración indefinida de cuatro plazas (1 Médico especialista en Medicina Deportiva, 1 Restaurador, 1 Ayudante de Cocina, 1 Encargado de Mantenimiento), para las direcciones regionales de juventud y deportes, cultura y universidad e investigación, dependientes de la Consejería de Cultura y Educación.

Vista la propuesta contenida en el Acta de la Comisión de Selección del Concurso de Méritos convocado por Orden de 29 de diciembre de 1986, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 31 de fecha 7 de febrero de 1987, para la provisión mediante contratación laboral de duración indefinida de cuatro plazas (1 Médico especialista en Medicina Deportiva, 1 Restaurador, 1 Ayudante de Cocina, 1 Encargado de Mantenimiento), para las Direcciones Regionales de Juventud y Deportes, Cultura y Universidad e Investigación, dependientes de la Consejería de Cultura y Educación, esta Consejería de Hacienda y Administración Pública,

A C U E R D A :

Primero

Aprueba las listas de aspirantes seleccionados conforme a

lo establecido en la Base Sexta (lista de seleccionados) de las Bases de la Convocatoria según el siguiente detalle:

Médico Especialista en Medicina Deportiva:

Don José Antonio Villegas García; puntuación total: 5,025 puntos.

Restaurador:

Don Francisco Eduardo López Soldevila; puntuación total: 3,900 puntos.

Encargado de Mantenimiento:

Don José Zomeño Muñoz; puntuación total 1,170 puntos.

Ayudante de Cocina:

Desierta por falta de solicitudes.

Segundo

Los aspirantes seleccionados deberán presentar en la Dirección Regional de la Función Pública, sita en calle Luis Fontes Pagán, s/n. (detrás Hospital General) en el plazo máximo de 20 días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», aquella documentación que se especifica en la Base Séptima (presentación de documentos) de las Bases de la Convocatoria.

Murcia, 2 de mayo de 1987.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.